



LISTADO DE ESTADO

Estado No. 090

FECHA: 16/06/2023

PÁGINA 1

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN
41001310300320170031600	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	ALBER CAQUIMBO VARGAS	AUTO ORDENA OFICIAR
41001310300320210006900	EJECUTIVO SINGULAR	CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE	JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO
41001310300320210006900	EJECUTIVO SINGULAR	CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE	JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA	AUTO ORDENA OFICIAR
41001310300320220014500	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	LEIDY JOHANNA GAITÁN MENDEZ Y OTRO	AUTO ORDENA CITAR
41001310300320230010900	DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO	ORLANDO DELGADO VILLAREAL Y SILVIA CATALINA DELGADO NARVAEZ	SOCIEDAD INVERSIONES DELGADO Y MOSQUERA S EN C Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del Código General del Proceso y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado, hoy 16 de junio de 2023, hora 8:00 am, el cual se publica en el micrositio o espacio dado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, en virtud de lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CLAUDIA YULIANA RUÍZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBER CAQUIMBO VARGAS
RADICACIÓN	410013103003201700031600

Se ordena incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes la documentación aportada por el demandado ALBER CAQUIMBO (PDF 21), en especial el certificado de la operadora de insolvencia, doctora DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR sobre el cumplimiento del acuerdo de pago por el deudor.

Asimismo, se corre traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del presente proceso elevada por el demandado (PDF 20), por cumplimiento del acuerdo de pago.

De igual manera, se ordena oficiar a la doctora DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR, operadora de insolvencia de la Cámara de Comercio para el señor ALBER CAQUIMBO, c.c. 12.207.101, para que informe a este juzgado el cumplimiento del acuerdo de pago por parte del demandado ALBER CAQUIMBO en los términos del artículo 558 CGP. Oficiése.

Surtidos los traslados regrese el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE
DEMANDADO	JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA
RADICACIÓN	41001310300320210006900

De la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante (PDF 81) respecto de los autos de fecha 28 de septiembre de 2021 (pdf 49) y 15 de noviembre de 2022 (pdf 79) se corre traslado a las partes del proceso por tres días.

Asimismo, se corre traslado del certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 4 pdf 81) que da cuenta de la cancelación de la cédula de ciudadanía por muerte del curador Rubén Darío Arcila Peláez del demandado.

Surtidos los traslados regrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente y designar nuevo Curador Ad Litem del demandado.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE
DEMANDADO	JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA
RADICACIÓN	41001310300320210006900

Como la parte actora informa la muerte del curador Ad Litem del demandado, se ordena OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita al proceso copia de la partida de defunción del Dr. Rubén Darío Arcila Peláez con cédula de ciudadanía 14.270.547 de Armero (Guayabal) -Tolima. Oficiese.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LEIDY JOHANA GAITAN MENDEZ Y OTRO
RADICACIÓN	41001310300320220014500

Como quiera que el Certificado de Tradición del vehículo de placas JZZ 140, propiedad de la demandada LEIDY JOHANA GAITAN MENDEZ, remitido a este juzgado por la Secretaría de Movilidad de Neiva (fl. 4 PDF 59) **indica la existencia de una PRENDA SIN TENENCIA constituida a favor del BANCO DE OCCIDENTE por la demandada LEIDY JOHANA GAITAN MENDEZ, se ordena citar a este proceso y notificar al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE para que haga valer su acreencia prendaria** bien sea en proceso separado o en este mismo proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, tal como lo dispone el artículo 462 CGP.

De otra parte, dado que la Secretaría de Movilidad de Neiva registró (fl. 4 PDF 59) el embargo decretado por este Despacho judicial del vehículo de placas JZZ 140, camioneta, de servicio particular, línea Duster, color gris casiopee, modelo 2022, marca Renault, motor A452D002759, chasis 9FBHJD20XNM001406, de propiedad de la demandada LEIDY JOHANA GAITAN MENDEZ, c.c. 1.075.228.525, como aparece en el Certificado de Tradición remitido por esa dependencia, a efecto de lograr la aprehensión del mencionado automotor, líbrese oficio con destino a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que libren la boleta de retención y pongan a disposición de este juzgado el citado vehículo en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sección de Administración Judicial Huila. Oficiese.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTE ORLANDO DELGADO VILLAREAL y SILVIA CATALINA DELGADO NARVAEZ
DEMANDADOS SOCIEDAD INVERSIONES DELGADO Y MOSQUERA S. EN C., CLAUDIA PATRICIA DELGADO VILLARREAL, OLGA DELGADO VILLARREAL, MARIA VIANEY ORTIZ CHAVARRO, CAMILO ANDRES DELGADO SANCHEZ, JUAN FELIPE DELGADO SANCHEZ, SILVIA JHOJANA DELGADO SANCHEZ, JAIRO DELGADO VILLARREAL, JUAN MANUEL DELGADO MEDINA y JORGE ANDRÉS DELGADO MEDINA
RADICACIÓN 410013103003 2023 00109 00

Los demandantes ORLANDO DELGADO VILLAREAL y SILVIA CATALINA DELGADO NARVAEZ, obrando a través de apoderado judicial formulan demanda declarativa especial divisoria contra SOCIEDAD INVERSIONES DELGADO Y MOSQUERA S. EN C., CLAUDIA PATRICIA DELGADO VILLARREAL, OLGA DELGADO VILLARREAL, MARIA VIANEY ORTIZ CHAVARRO, CAMILO ANDRES DELGADO SANCHEZ, JUAN FELIPE DELGADO SANCHEZ, SILVIA JHOJANA DELGADO SANCHEZ, JAIRO DELGADO VILLARREAL, JUAN MANUEL DELGADO MEDINA y JORGE ANDRÉS DELGADO MEDINA, para que se declare la división y partición respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 200-266396, 368-1220, 368-22946 y la venta en pública subasta respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-126736.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor y pese a que el despacho ya había inadmitido la presente demanda, se encontraron además las siguientes falencias que a continuación se describen:

1. No se aportaron los Certificados de tradición expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica de cada uno de los inmuebles, objeto de la demanda divisoria, si fuere posible, por un periodo de diez años conforme lo exige el artículo 406 C.G.P.¹
2. Los dictámenes periciales aportados respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 368-22946, 368-1220 y 200-266396 no indican si procede la división material, ni el tipo de división que fuere procedente, así como tampoco contempla la partición propuesta, ni señala la unidad agrícola familiar y tampoco aportó certificación de la Agencia Nacional de Tierras que lo demuestre respecto de los tres inmuebles rurales. Por

¹ BEJARANO GUZMAN, Ramiro, PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Octava edición.

otro lado, el dictamen del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-126736 no especifica porque no procede la división, conforme las exigencias del artículo 406 del C.G.P.

3. Deberá aclarar porque respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-126736 existen dos locales comerciales con una sola matrícula y si cuenta con las licencias de planeación para la división de los locales comerciales conforme al POT.
4. No indica las direcciones físicas y electrónicas de notificación judicial de los Representantes legales de la demandada SOCIEDAD INVERSIONES DELGADO Y MOSQUERA S. EN C. (Artículo 82 #2 C.G.P.)
5. No afirmó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas correspondieran a los utilizados por las personas a notificar, tampoco informó la forma como las obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, conforme lo exigido por el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. No aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, conforme las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. No indicó el domicilio de la demandante SILVIA CATALINA DELGADO, conforme lo exige el Numeral 2 del artículo 82 C.G.P.
8. No aportó el Certificado de Existencia y Representación legal de la SOCIEDAD INVERSIONES DELGADO Y MOSQUERA S. EN C., conforme las exigencias del numeral segundo del artículo 84 del CGP.
9. Falta de claridad frente al demandado SOCIEDAD INVERSIONES DELGADO Y MOSQUERA S. EN C., toda vez que cotejado el Folio de Matrícula No. 368-1220, se observó que aparece en la Anotación 006 la sociedad con el nombre de INVERSIONES DELGADO HERMANOS LIMITADA, debiendo indicar si atañe a la misma empresa y si este cambio su razón social y el tipo de sociedad.
10. El hecho relacionado en el inciso 2.1 del numeral SEGUNDO no es claro, por cuanto revisado el Certificado de tradición y libertad del inmueble 200-126736 allegado, no se logró visualizar el registro de la escritura pública 307 del 20 de septiembre de 2019, en ninguna de las anotaciones del certificado, luego debe aclarar por qué manifestó aquello, cuando del documento no se observó su anotación, desprendiéndose que la única parte donde se menciona el nombre del señor ORLANDO DELGADO VILLAREAL, es la anotación 006, donde aquel compra a los señores CLAUDIA PATRICIA DELGADO VILLAREAL, JAIRO DELGADO VILLAREAL, OLGA DELGADO VILLARREAL, y YESID DELGADO VILLAREAL, el derecho de cuota equivalente al 8.33%, y no del 16.67% como lo expusiera el apoderado judicial. Debe aclarar por qué expone que su representado compró una cuota parte superior a la expuesta en el certificado.

Frente al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-126736, debe allegar las siguientes escrituras públicas: 709 del 29 de mayo de

2020 y 307 del 20 de septiembre de 2019, ambas de la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva a efecto de verificar el porcentaje que le pertenece en propiedad a cada comunero.

11. Falta de claridad en el Inciso Tercero del hecho tercero de la demanda, toda vez que acusó que la demandante SILVIA CATALINA DELGADO NARVAEZ le corresponde el 25% del derecho de cuota parte sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-266396, sin que del certificado de libertad y tradición allegado se desprenda dicho porcentaje, siendo de igual forma contradictorio que en este apartado mencione dicho porcentaje, cuando en el hecho segundo narró que detentaba $1/6$ del derecho de cuota parte, pues si de un 25% se tratara, se habría mencionado que tenía $1/4$ de la propiedad del bien. Debe aclarar la situación jurídica del mentado inmueble y allegar la escritura pública No. 2880 del 13 de septiembre de 2022, a efectos de corroborar aquello o corregir el porcentaje de cuota planteado.
12. Falta de claridad en el inciso 1.2 del hecho primero de la demanda, toda vez que indicó que el demandante ORLANDO DELGADO VILLAREAL detenta el 16.6666% del derecho de cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-22946, pues no allegó la escritura pública No. 1164 del 26 de junio de 1997, debiendo aportarla para determinar el valor de la cuota parte que le corresponde al demandante o de ser el caso deberá corregir el porcentaje de cuota planteado, respecto del equivalente que le corresponde frente al avalúo del inmueble.
13. Falta de claridad respecto de las pretensiones 1.1 y 1.2 toda vez que no indica el número de folio de matrícula inmobiliaria respecto de cada bien inmueble, así mismo no es de recibo su petición de "sorteo" de la división, lo anterior por cuanto la propuesta de partición deberá estar contenida en el dictamen pericial, conforme las exigencias del artículo 406 del CGP.
14. Falta de claridad en la pretensión sexta de la demanda, toda vez que solicitó que se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble indivisible identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-126736 de la "Oficina de Registro e instrumentos públicos de Neiva (H)" cuando del tenor literal del certificado se desprende que la misma se encuentra registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Purificación (T).
15. Debe allegar igualmente todas las escrituras públicas de compraventa de derechos de cuota que se hubiesen suscrito con posterioridad a la fecha de los certificados de libertad y tradición allegados, con el fin de acreditar la propiedad respecto de cada bien.
16. Debe allegar de manera completa la escritura pública No. 218 del 09 de febrero de 2021, mediante la cual la señora SILVIA CATALINA DELGADO NARVAEZ otorgó poder general a su padre ORLANDO DELGADO VILLAREAL, pues revisada la aportada se evidencia que faltan las primeras páginas de la misma.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

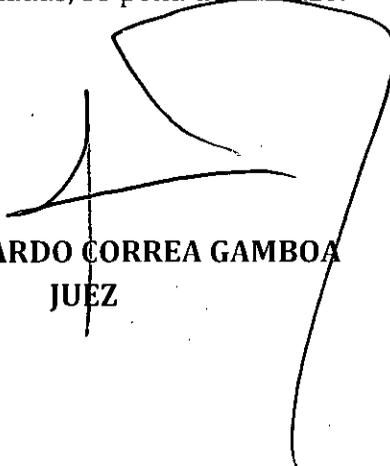
Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial divisoria promovida por ORLANDO DELGADO VILLAREAL y SILVIA CATALINA DELGADO NARVAEZ contra SOCIEDAD INVERSIONES DELGADO Y MOSQUERA S. EN C., CLAUDIA PATRICIA DELGADO VILLARREAL, OLGA DELGADO VILLARREAL, MARIA VIANEY ORTIZ CHAVARRO, CAMILO ANDRES DELGADO SANCHEZ, JUAN FELIPE DELGADO SANCHEZ, SILVIA JHOJANA DELGADO SANCHEZ, JAIRO DELGADO VILLARREAL, JUAN MANUEL DELGADO MEDINA y JORGE ANDRÉS DELGADO MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

SSG